



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

\*

Señores:  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO CALI  
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00286-00  
DEMANDANTE: YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16'698.468 expedida en Cali (Valle), con Tarjeta Profesional de Abogado No.52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, tal y como se acreditada con el poder que ya obra en el proceso, respetuosamente presentó ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No.57 del 12 de abril de 2024, notificada electrónicamente el día 18 de abril de 2024, para que sea **REVOCADA** y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada la responsabilidad administrativa del Distrito de Santiago de Cali.

### **RAZONES DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA No. 57 DE 12 DE ABRIL DE 2024**

A fin de desarrollar el presente escrito, en primer lugar, se procederá a reseñar los errores en que incurrió el A Quo al proferir condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues éste se basó en el escasísimo material probatorio allegado al expediente, el cual no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente que sufrió el señor YEISON ELOY JIMENEZ GRANADO, de modo que no era posible concluir que el mismo ocurrió en las circunstancias descritas en la demanda. Situación que necesariamente al realizarse el estudio por parte del Honorable Tribunal, deberá generar la revocatoria de la sentencia en comento.

### **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA – NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

La correcta valoración de la prueba le permite al juez formular juicios de verdad con



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

justificación racional, puesto como se establece en el Código General del Proceso aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, el juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera sincera, objetiva e imparcial, apelando a las reglas de la lógica, aplicando las máximas de la experiencia.

Así las cosas, el juez tiene que exponer siempre razonadamente el mérito asignado a las pruebas, argumentando e informando a las partes el mérito de convicción, para garantizar el debido proceso y el ejercicio de los controles legales.

El Juzgador de primera instancia establece que la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, incumplió con los deberes de mantenimiento y señalización de las vías urbanas, dado que el lugar del accidente presentaba un mal estado por la existencia de huecos, y que el mencionado estado de la vía fue la causa directa y determinante en la generación del daño, lo cual fundamenta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en la declaración del Guarda de Tránsito, muy a pesar de que a dicho servidor, no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se presentaron los hechos.

Seguidamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se planteó como Hipótesis: Cod 306 huecos en la vía, sin que se llevara a cabo un análisis detallado por parte del Juez de Primera Instancia, al diligenciamiento de dicho informe por parte del despacho judicial, el cual adolece de serios cuestionamientos, los cuales fueron expuestos en la contestación de la demanda, por quien me antecedió en la defensa técnica de la entidad territorial, y los que reitero en los alegatos de conclusión, aspectos que con el mayor respeto solicito a los Honorables Magistrados, sean tenidos en cuenta, para que se revoque la Sentencia objeto del presente recurso.

Tal como se expuso en la contestación de la demanda, como en el escrito de alegatos, no existen pruebas que permitan establecer que las causas que ocasionaron el accidente de tránsito fue un hueco en la vía, pues el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), signado por el señor VICTOR JAVIER ROJAS SANCHEZ, guarda de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, adolece de serias inconsistencias, pues muy a pesar de que los guardas de tránsito cumplen actuaciones de policía judicial, y más aún, que dicho funcionario a la fecha de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

su declaración tenía 21 años de vinculación, con gran experticia en el tema , adicional que es técnico en criminalística, no se acompañó una fijación fotográfica del escenario donde supuestamente ocurrieron los hechos, ni al momento de la solicitud elevada tanto por el apoderado de la parte actora como por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se acompañó el registro fotográfico de que hizo mención el Guarda de Tránsito, lo que indica que el mencionado servidor, no levanto un registro fotográfico del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, cuando precisamente es deber de quien realiza la inspección al lugar de los hechos, examinar minuciosa, completa y metódicamente , todos los elementos probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho, por lo que cada elemento del material probatorio y evidencia física descubierto , antes de ser recogido, se fijara mediante fotografía , video o cualquier otro medio técnico y se levantara el respectivo plano.

Hecho un análisis detenido al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), es evidente que no existe una descripción clara y precisa de la técnica e instrumentos utilizados en la actividad investigativa a que se refiere el informe, como tampoco el formulario que se diligencia para dicho informe, lleva pre impreso un rango alfanumérico que es el número del IPAT, conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución No. 00011268 de 06 de diciembre de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, que a la letra dice: Artículo 5º. Código de Identificación del IPAT. El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los organismos de tránsito la letra “A”.

(...)” Dicha serie alfanumérica era asignada inicialmente por el Ministerio de Transporte y posteriormente a través del RUNT. Sin embargo vemos que el informe policial de accidente de tránsito que se levantó por parte del agente de tránsito, no trae pre impreso el numero alfanumérico, como tampoco está acompañado de los nueve (9) dígitos a que se refiere el artículo de que he hecho mención, sino que el número está escrito a mano alzada constante de solo cinco (5) dígitos.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Seguidamente al elaborar el respectivo croquis en el informe de accidente de tránsito, en este se deben colocar las convenciones de lo que observan en el lugar de los hechos, y al revisar por parte de este apoderado, en forma detallada los documentos que reposan en el expediente y algunos de los cuales fueron aportados como pruebas por quien me antecedió en la defensa del Ente Territorial, observo que el agente de tránsito omitió colocar dichas convenciones en el croquis, las cuales son obligatorias conforme al Manual de Diligenciamiento de que trata la Resolución No. 11268 de 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, por el cual se adopta dicho manual, pues dicho croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, pues en el mismo se deben consignar las mediciones del punto de impacto o área de impacto, la medición de la posición final del vehículo y la huella del vehículo tipo motocicleta.

Analizado en forma detallada el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que se acompañó con la contestación de la demanda, y reiterando las serias inconsistencias de que adolece el mismo, en el punto 4º del IPAT, el guarda de tránsito consigna en dicho documento, que levanto el informe de accidente de tránsito a las 8:20 horas del día 04 de marzo de 2016, y el cual conforme al aparte extraído de su declaración, expuso *“Para ese día 4 de marzo de 2016 aproximadamente a las 8 de la mañana ocurrió un accidente que llamamos volcamiento por un hueco en la vía, la central en ese momento da a conocer que hay un accidente en la Carrera 41 entre calles 30 y 31, a donde llego y evidentemente encuentro las evidencias sobre los hechos...”*

Sin embargo, conforme al reporte de iniciación –FPJ-1-, el accidente fue reportado a la Central, a las 10:30 A.M del mencionado día, a través de radio portátil, momento a partir del cual, el operador de radio de la Secretaria de Movilidad a quien se le hizo el reporte, conoció del mismo, y dio traslado para que unos de los guardas se trasladara hasta el lugar de los hechos, lo que indica que no era posible que el Agente de Tránsito, VICTOR JAVIER ROJAS SANCHEZ, haya levantado el informe a la hora consignada en el mismo, aspecto que no fue tenido en cuenta por la señora Juez, al momento de proferir el fallo.



CO - SC - CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Seguidamente el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, determina para proferir un fallo en contra de la entidad territorial, la declaración del Agente de tránsito, en la que expone:

*“Para ese día 4 de marzo de 2016 aproximadamente a las 8 de la mañana ocurrió un accidente que llamamos volcamiento por un hueco en la vía, la central en ese momento da a conocer que hay un accidente en la Carrera 41 entre calles 30 y 31, a donde llego y evidentemente encuentro las evidencias sobre los hechos, **está la motocicleta en un hueco, ese día creo que había llovido , ósea que la parte se encontraba humedad y había algo de charcos , evidentemente la vía estaba en estado pésimo,....”***

Al revisar detenidamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es evidente las serias inconsistencias en el diligenciamiento del mismo, tal como paso a detallar:

.- El referido al punto 7. Características de la Vía, obsérvese en el punto 7.6. ESTADO, existe una alteración del documento, siendo evidente que se había señalado, como estado de la vía Bueno, pero posteriormente, colocan una x, estado con huecos.

.- El referido a punto 7.7. CONDICIONES. Existe una alteración del documento, siendo evidente que se señalaron como seca y humedad.

Igualmente se establece en el punto 6.5. CONDICION CLIMATICA. Normal, expresando en su declaración que *“...ese día creo que había llovido...”*

Seguidamente establece el Ad quo, que

*“Por otro lado, el informe topográfico y el testimonio dan cuenta, que la posición del vehículo al momento del accidente, fue que éste se encontraba sobre un hueco existente sobre la vía, del que si bien en el croquis no se indicó con precisión sus dimensiones, la existencia del mismo y que éste fue causa del accidente, por que la vía estaba húmeda y no había buena visibilidad, fue refrendado por el agente de tránsito en su testimonio escuchado en el proceso”.*

Cómo puede un Agente de Tránsito refrendar algo, cuando no fue testigo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, aspecto que le sirvió al despacho del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, para encontrar demostrado que en el lugar de los hechos, se encontraba un hueco en la vía



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

sin señalización, y por ende se encontraba probada la falla del servicio, cuando precisamente a dicho agente, cuando se le solicito por parte de la apoderada del Distrito, como de la apoderada de la llamada en garantía, diera las explicaciones de cuál era la forma correcta de corregir un Informe de Policía de Accidente de Tránsito, al ser evidente las serias inconsistencias en el diligenciamiento del mismo, en forma evasiva, responde que dicho informe se entrega a cada una de las partes a efecto de que puedan identificar si se incurrió en algún error o enmendadura como en este caso; cuando precisamente esto no obedeció a una colisión de vehículos, sino que solo se vio involucrado una persona, razón por la cual y dada su experticia, debió proceder a la aclaración de dicho IPAT, en el entendido de que de dicho informe se podrían presentar reclamaciones a futuro, como en el caso que hoy nos ocupa, y por el cual fue condenado el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Seguidamente indica en su testimonio el Agente de Tránsito, que no había buena visibilidad, cuando consigna claramente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el punto 6.5. CONDICION CLIMATICA. Normal, y 7.10. VISIBILIDAD, normal. Es decir el IPAT está cargado de serias imprecisiones, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho de primera instancia, al momento de proferir el fallo.

Igualmente en dicho informe, muy a pesar de mencionar un hueco en la vía, no aparece el registro del tamaño o medida de dicho hueco, que le permitiera a la señora Juez de la Causa, tener serios argumentos para condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, determinando que el foramen que no está plenamente identificado, fue el causante del accidente sufrido por el señor YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS, y sin que se estableciera que las lesiones sufridas por el Agente adscrito a la Policía Nacional, se debió a su imprudencia e irresponsabilidad al conducir dicho vehículo, pues tal como hizo mención el Guarda de Tránsito Rojas Sánchez, existía poca visibilidad para conducir sobre dicha vía; vía que considero de antemano, conocía perfectamente el Agente de Policía JIMENEZ GRANADOS, pues es evidente que al momento de los hechos, estaba adscrito al Grupo de Vida de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MECAL, la cual está ubicada en la Calle 30 con Carrera 41B, es decir, a escasos pasos del sitio del accidente que fue en la Carrera 41B con calle 31, por lo que resulta extraño que dicha novedad, solo se haya reportado en el libro de Acta de Apertura a las 12:01 horas del día 04 de marzo de 2016, seguramente por parte de su compañero, Patrullero Freddy Arguello, quien supuestamente iba de tripulante en la motocicleta oficial, pero no sufrió ningún tipo de heridas; pero quien tampoco al momento de llegar el Agente de Tránsito, se encontraba en el sitio del accidente, donde se pudiera probar que al momento del accidente de tránsito era



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

acompañante del Patrullero YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS, situación que no se pudo corroborar , ya que para la fecha en que fue citado como testigo de los hechos, el apoderado de la parte actora desistió de dicho testimonio en la audiencia de pruebas programada por el despacho del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, para el día 25 de febrero de 2020, lo que indica que no existen pruebas y/o testigos que indicaran que las lesiones sufridas por el señor JIMENEZ GRANADOS, obedeció a un hueco en la vía. Por tanto, ni el Informe Policial de Accidente de tránsito, que en ningún caso puede considerarse prueba reina en un proceso, ni la declaración del funcionario de policía judicial que elaboro dicho informe, quien no puede dar fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como tampoco los reportes entregados por la Policía Nacional, prestan suficiente merito probatorio, que permitieran a la señora Juez de la causa, concluir que el accidente se debió a la falta de conservación o mantenimiento de la vía.

Por tanto señores Magistrados, este apoderado se aparta de la Conclusión a la que llego la señora Juez, puesto que yerra al señalar que se encontró probada la falla del servicio y que el nexo de causalidad se encuentra acreditado con las pruebas aportadas, pues contrario a lo afirmado en la Sentencia que se apela, las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, no permiten acreditar las circunstancias en que acaeció el accidente, y mucho menos permite acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta omisión que se pretende endilgar al hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos de la demanda.

El nexo causal, conforme la Jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Yerra el a quo al atribuir responsabilidad administrativa en contra del Distrito de Santiago de Cali, toda vez, que la ausencia o falta de señalización de una vía no puede per se deducir responsabilidad administrativa en contra del ente territorial demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que:



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

**“En gracia de discusión, *en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.*”**

*De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.*

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las pruebas obrantes en el plenario, resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de la entidad territorial demandada.

Esa misma Corporación también ha sostenido que:

.(...)

*Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, **y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado.**” (Negrillas y subrayado de la Sala)*

Corolario de lo anterior, en el presente caso, como ya se ha indicado a lo largo de esta escrito de apelación la parte demandante no acreditó, con pruebas idóneas las circunstancias precisas en que acaeció el accidente de tránsito y particularmente el nexo de causalidad por lo que solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Cauca, sea revocada la sentencia, y por tanto, se nieguen las pretensiones de la demanda.

## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Excepción que no fue debidamente resuelta en la sentencia de primera instancia, pues para su negatoria únicamente se indicó una falla del servicio por la Falta de señalización y mal estado de la vía.

Conforme al análisis hecho a todo el legajo probatorio, como el testimonio rendido por el Agente de Tránsito, me permiten determinar, tal como lo determino quien me antecedió en la defensa técnica de la entidad territorial, que en el presente caso se configuro la excepción de culpa exclusiva de la víctima, porque el accidente ocurrido al patrullero YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS, se debió a su obrar imprudente, al transitar por una vía en la que la velocidad permitida era de 30 KM/hora, lo que nos deja pensar que no tuvo suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía, pues es sabido que en la conducción de este tipo de vehículos se presenta una alta inestabilidad, y es por ello que quienes la conducen deben aplicar especial cuidado en la visualización del entorno por donde se desplazan, asumiendo el riesgo que implica la conducción de dichos vehículos que no poseen ningún sistema de seguridad para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobrar.

En el caso de marras podría afirmarse que el daño existe, pero no es atribuible a la demandada, por existir una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima, la cual se configura cuando el señor YEISON ELOY JIMENEZ GRANADOS, quien se dice, se desplaza en su vehículo tipo motocicleta, sufre un volcamiento, del cual no es posible determinar cuál es la causa eficiente del mismo, toda vez que el diligenciamiento del IPAT, es confuso y contradictorio, y la declaración del Agente de Tránsito, que se tuvo en cuenta para condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, adolecen de serios cuestionamientos, toda vez que el guarda no es testigo presencial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, aspecto que me permite cuestionar la decisión adoptada por el Ad quo, al determinar que la causa del accidente se debió a la falta de conservación o mantenimiento de la vía.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

CO - SC - CER652615

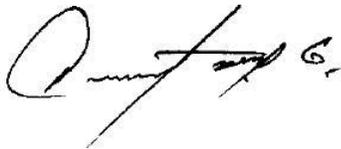
## PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que al Resolver el recurso de Apelación disponga:

1. Revocar la Sentencia No. 57 del 12 de abril de 2024, notificada electrónicamente el 18 de abril de 2024, mediante la cual se negaron las excepciones propuestas y se accedieron a las pretensiones de la demanda; y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda al no acreditarse el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la falla en el servicio en la que supuestamente incurrió el Municipio de Santiago de Cali.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA  
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali.